



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 896/2023

EXP. N.º 01947-2023-PA/TC
UCAYALI
ROSA EVA ARENALES LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Eva Arenales López contra la resolución que obra a folios 170, de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 24 de mayo de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Instituto de Educación Superior Tecnológico “Masisea”, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales 000259-2021-DREU, de fecha 8 de marzo de 2021, y 00275-2021-DREU, de fecha 10 de marzo de 2021, por haberse adjudicado, en el Proceso de Contrato 2021, a personal que no cumplía con los requisitos contemplados en la Resolución Viceministerial 226-2020-MINEDU y contraviniendo el artículo 10 de la Ley 27444. Pide, en consecuencia, que se le adjudique una de las 3 plazas de contrato en educación superior no universitaria, por haber obtenido 31 puntos, a diferencia de otros 3 profesores que no cumplieron con el puntaje necesario para acceder a una plaza de contrato para el año 2021. Alega la vulneración del derecho al trabajo, a la no discriminación en materia laboral y los principios de legalidad e imparcialidad¹.

El Primer Juzgado Civil de Ucayali, con fecha 4 de junio de 2021, admitió a trámite la demanda de amparo².

La procuradora pública del Gobierno Regional de Ucayali contesta la demanda alegando que la presente causa debe verse en otra vía procesal, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional³.

¹ F. 38

² F. 47

³ F. 111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01947-2023-PA/TC
UCAYALI
ROSA EVA ARENALES LÓPEZ

El Primer Juzgado Civil de Ucayali, con fecha 16 de diciembre de 2021, declaró fundada la demanda, por considerar que no se hizo una correcta calificación de las personas que debieron acceder a una plaza, por el contrario, la actora teniendo un puntaje superior y estar apta no se le contrató; razón por la cual deben emitirse nuevas resoluciones administrativas que respete los derechos de la demandante y que se le adjudique una plaza a la actora⁴.

La Sala superior revisora revocó la resolución apelada y la declaró improcedente, por considerar que para resolver la controversia debe recurrirse a la vía del proceso contencioso administrativo⁵.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales 000259-2021-DREU, de fecha 8 de marzo de 2021, y 00275-2021-DREU, de fecha 10 de marzo de 2021, por haberse adjudicado, en el Proceso de contrato 2021, a personal que no cumplía con los requisitos legales, y que, como consecuencia, se le adjudique una de las 3 plazas de contrato en educación superior no universitaria, por haber obtenido 31 puntos, a diferencia de otros 3 profesores que no cumplieron con el puntaje necesario para acceder a una plaza de contrato para el año 2021. Alega la vulneración del derecho al trabajo, a la no discriminación en materia laboral y los principios de legalidad e imparcialidad.

Análisis de la controversia

2. El segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si

⁴ F. 130

⁵ F. 170

⁶ F. 181



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01947-2023-PA/TC
UCAYALI
ROSA EVA ARENALES LÓPEZ

procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.”

3. Como se señaló, en el caso concreto la parte demandante ha señalado que pretende que se deje sin efectos resoluciones administrativas del año 2021 y que se le adjudique una plaza en el “Proceso de Contrato 2021”, es decir, a la fecha la alegada vulneración de derechos constitucionales ha devenido en irreparable.
4. En efecto, conforme a las Resoluciones Directorales 000259-2021-DREU, de fecha 8 de marzo de 2021⁷, y 00275-2021-DREU, de fecha 10 de marzo de 2021⁸, la contratación de los profesores para el Instituto de Educación Superior Tecnológico “Masisea” es desde marzo hasta el 31 de diciembre de 2021. El propio actor en el RAC ha señalado que el proceso de concurso público de contrato de docentes de Institutos de Educación Superior, “es solo por un año”⁹.
5. En consecuencia, la demanda debe declararse improcedente, de conformidad, *a contrario sensu*, del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁷ F. 69

⁸ F. 11

⁹ F. 185